



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)
Sentencia N° 012 – Radicado: 2019 - 00056

Mediante escrito sometido a reparto, le correspondió a este Despacho avocar el trámite liquidatorio de la **SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA** de la señora **MARÍA ESTHER ORREGO DE HERRERA (MARÍA ESTHER ORREGO LÓPEZ), C.C. 29.474.928** y de la prueba de defunción aportada al plenario, falleció el 28 de noviembre de 2013.

Como interesados en esta mortuoria comparecieron las siguientes personas: **GLORIA ELENA, LUIS GONZAGA, LUZ MARY, FRANCISCO JAVIER, MARTHA LUCÍA, SANTIAGO y CARLOS ARTURO HERRERA ORREGO**, identificados con **C.C. 31.159.446, 16.280.843, 31.171.586, 94.306.936, 31.168.130, 16.270.755 y 16.260.703**, respectivamente, como herederos en calidad de hijos de la causante, según las pruebas documentales allegadas que dan cuenta de tal parentela.

Abierto y radicado el proceso sucesoral de la finada ya citada y evacuado el trámite de ley, se llevó a cabo la Audiencia de Inventario y Avalúo, a la cual compareció la apoderada de los herederos reconocidos, denunciando el bien que se encontraba en cabeza de la de cujus, el cual fue descrito en debida forma, máxime que se trata de un inmueble y, al no haberse presentado oposición u objeción alguna, se aprobó el mismo y se decretó el trabajo de partición y adjudicación de bienes, el cual una vez presentado fue objeto de revisión, encontrándose ajustado a derecho, advirtiéndose por demás que la apoderada representó a todos los herederos denunciados, no existir parte alguna interesada y en razón de ello, innecesario resulta dar traslado de dicho trabajo.

Toda vez que el proceso fue tramitado conforme a las normas que lo regulan, se hace necesario proceder a dictar decisión de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sabido es que el legislador consagró en el artículo 673 del Código Civil, los diferentes modos a través de los cuales se puede adquirir el dominio de los bienes en nuestro país, haciendo alusión, entre otros, a la sucesión por causa de muerte. Y, a partir del artículo 1008 de la Obra en cita, se reguló en materia sustancial todo lo atinente al tema de la sucesión por causa de muerte, tratando entonces el Libro Tercero de tal codificación lo concerniente al tipo de sucesiones, la calidad de quiénes comparecen a estos juicios liquidatorios, asignaciones, legados, partición de bienes, ejecutores testamentarios, por solo mencionar algunos temas de interés.

Ahora bien. Frente al procedimiento que se debe rituar, tenemos que el proceso de sucesión se encuentra regulado a partir del artículo 473 del Código General del Proceso, estableciéndose allí todas y cada una de las etapas que han de llevarse a cabo, culminando, precisamente, con la aprobación del trabajo de partición y adjudicación de los bienes denunciados al momento de la diligencia de inventario y avalúos, otorgando a cada uno de los interesados lo que les ha de corresponder en el monto de dinero y proporción de derechos, es decir, debe existir correspondencia entre lo inventariado y adjudicado, el valor de los bienes y que sea adjudicado a quienes hayan sido reconocidos hasta antes de aprobarse tal partición.

Verificado entonces el trabajo partitivo, observa la Judicatura que el mismo se encuentra ajustado a los lineamientos de ley, de ahí que sea viable proceder a aprobarlo de conformidad con lo establecido en la regla 1 del artículo 509 del Código General del Proceso, haciendo los ordenamientos procesales de que trata el numeral 7 de mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el anterior **TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES** dentro del presente proceso de **SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA** de la señora **MARÍA ESTHER ORREGO DE HERRERA (MARÍA ESTHER ORREGO LÓPEZ), C.C. 29.474.928**, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REGISTRAR el trabajo junto con esta sentencia en la **Oficina de Registro de II.PP. de Palmira – Valle del Cauca, en el folio de M.I. 378-41329**, para lo cual se elaborarán los respectivos oficios y teniendo en cuenta la actual

situación derivada del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el COVID-19 y acatando lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, se hará uso de las tecnologías y de esta manera, se enviará a las partes interesadas esta providencia, sin necesidad de petición y auto que lo ordene, para así acatar los principios de celeridad, eficiencia, eficacia y economía procesal que regenta nuestra Administración de Justicia.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el proceso en cualquiera de las Notarías de esta ciudad, previa información al Despacho en aras de que quede consignada tal información en los libros correspondientes.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro, si se omite el retiro del expediente para su protocolo

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE

WILLIAM ALBERTO TABORDA MÚNERA
J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

En Estado N° **062** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 de Agosto de 2020**

La Secretaria

Firmado Por:

WILLIAM ALBERTO TABORDA MUNERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e3c04747b2ce1d75d2d049c91ce5f180a02a20d54c8a3e148d9827aee3cea8**
Documento generado en 31/07/2020 01:17:54 p.m.